

**CONSTANCIA.** A despacho del señor Juez, el expediente contentivo de la demanda ejecutiva de la referencia, con el informe que con auto del 1 de noviembre de 2022 fue inadmitida por presentar algunas falencias; para subsanar dichas falencias a la parte actora se le concedieron cinco días, quien dentro del mismo aportó subsanación. Los términos corrieron de la siguiente manera:

Inadmitir	1 de noviembre de 2022
Notificación en estado	2 de noviembre de 2022
Días para subsanar:	3, 4, 8, 9 y 10 de noviembre de 2022
Subsanación:	9 de noviembre de 2022

Manizales, 15 de noviembre de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>DEMANDA</b>	<b>EJECUTIVA SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANDRA BIVIANA MEJÍA QUINTERO</b>
	<b>JHON EDUAR MEJÍA QUINTERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS</b>
	<b>JOSÉ OLVER ROJAS CASTILLO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-03-006-2022-00220-00</b>

#### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la subsanación de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de la referencia.

#### **2. ANTECEDENTES**

Como base de ejecución, la parte demandante mediante apoderado judicial, aportó una **-letra de cambio-** que representa la promesa incondicional de los señores **ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS** y **JOSÉ OLVER ROJAS CASTILLO** de pagar a los señores **JHON EDUAR MEJÍA QUINTERO** y **BIVIANA MEJÍA QUINTERO** la obligación de dinero contenida en la letra de cambio **LC-2111 2970653** suscrita el **12 de mayo de 2021**, por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$205.000.000)** para ser pagados el **12 de septiembre de**

**2021**, en la ciudad de Manizales, más los intereses de plazo del 2% mensual y de mora a la tasa máxima legal permitida.

La parte actora solicitó se libre mandamiento de pago del capital contenido en el referido instrumento cambiario, más los intereses de plazo que liquidados entre el 12 de septiembre de 2021 hasta el 11 de octubre de 2022 los estima en **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRES CIENTOS MIL PESOS (\$53.300.000)** y los de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital debido y dejado de pagar por la parte deudora, desde el 13 de septiembre de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de las obligaciones.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Requisitos**

Conforme fue precisado en el auto del 1 de noviembre del presente año, este despacho judicial es competente para conocer el presente litigio ejecutivo y el libelo genitor acata los requisitos establecidos en los artículos 73, 82, 84, 88, 89 y 430 de la Ley Adjetiva

#### **3.2. Análisis del Título- Letra de cambio-**

Analizado en esta instancia el documento crediticio fundamento de la presente acción ejecutiva, se advierte por parte de este judicial el cumplimiento de los requisitos generales establecido en el artículo 621<sup>1</sup> del Código de Comercio y lo especiales consagrados en el artículo 671<sup>2</sup> ibídem, de lo cual deviene que los mismo sea caracterizado como títulos - valores, predicándose respecto de los mismo los efectos jurídicos otorgados por la ley.

---

<sup>1</sup> **Artículo 621. Requisitos para los títulos valores.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

<sup>2</sup> **Artículo 671. Contenido de la letra de cambio.** Además de lo dispuesto en el artículo, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Corolario de lo anterior, se tiene que el documento instrumento de ejecución presta el suficiente mérito ejecutivo; primero por su misma naturaleza, esto es de contenido crediticio y segundo, por contener una obligación dineraria en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, según la preceptiva contenida en el artículo art. 422 del CGP.

Ahora bien, dejando claro el cumplimiento de las condiciones sustantivas, debe memorarse que su cobro judicial, según lo reglamentado en el artículo 793 del Código de Comercio, se realiza a través del proceso ejecutivo, dicha disposición establece que “... *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*”.

#### **4. Mandamiento Ejecutivo.**

En lo que corresponde a la orden judicial mediante la cual se da el mandamiento ejecutivo, debe manifestarse que conforme al artículo 430 del CGP existe la posibilidad de librar la orden ejecutiva de dos formas, a saber: *i)* en la forma pedida por el demandante o *ii)* en la que legalmente sea considerada por el operador judicial en conocimiento.

De este modo y descendiendo al caso de marras, se expedirá la orden de apremio, conforme lo considera este funcionario judicial es legal; ello es, *i)* por el capital insoluto, *ii)* por los intereses corrientes no pagados desde el 12 de septiembre de 2021 y hasta el 11 de octubre de 2022 que ascienden a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRES CIENTOS MIL PESOS (\$53.300.000)** y *iii)* por los intereses moratorios a partir del **12 de octubre de 2022**, hasta que se cancele la obligación a la tasa máxima legal permitida de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera, esto es, mes por mes sobre las tasas máximas que mensualmente se certifica hasta que se efectuó su pago (art. 884 del Código de Comercio).

#### **5. Proceso Ejecutivo**

Debe aclararse que el presente juicio de ejecución se adelantará, por así pedirlo de forma expresa el apoderado de la parte demandante, por las normas especiales de los procesos ejecutivos reglamentado en el artículo 422 del CGP -Ejecutivo Singular-, en consecuencia, una vez verificada la demanda objeto de estudio, se pudo constatar que además de los

requisitos generales ya mencionados, la misma da cabal cumplimiento a las exigencias especiales exigidas en el canon normativo previamente citado.

## **6. Medida cautelar**

En providencia aparte se decidiera sobre la misma.

## **7. Advertencia**

De otro lado, se advertirá que en aplicación de lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 527 de 1994, el original de la letra de cambio aportada con la demanda en forma de mensaje de datos, será conservada por la parte demandante, no obstante, en el momento que sean requeridos en el presente proceso deberán ser aportados conservando su originalidad.

## **8. Condena en costas**

Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

## **9. Notificaciones**

La notificación de la orden de pago que se impartirá debe realizarse a los ejecutados en la forma y términos indicados en Ley 2213 de 2022, para el caso de la señora ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS en el correo electrónico [linamarcelar@hotmail.com](mailto:linamarcelar@hotmail.com) y/o en la dirección física avenida Alberto Mendoza Bosques de Santa María Casa 34 y respecto del señor JOSÉ OLVER ROJAS CASTILLO hasta el momento no se ha aportado una dirección física y/o electrónica de la cual se tenga certeza que corresponde a la utilizada por el mencionado para efectos de notificaciones.

Por el anterior motivo, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en aplicación de la referida disposición normativa indique de forma individualizada el canal digital y/o físico donde debe ser notificado el demandado señor JOSÉ OLVER ROJAS CASTILLO, anunciar la forma

como las obtenga y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior so pena de dar cumplimiento a los efectos jurídicos establecidos en el artículo 317 del CGP.

Ello en razón a que la notificación personal debe realizarse de forma individualizada a cada uno de los demandados y no puede tenerse como medio digital de notificación del señor José Olver Rojas Castillo el correo electrónico [linamarcelar@hotmail.com](mailto:linamarcelar@hotmail.com), toda vez que no existe certeza que este sea el utilizado por el mencionado de forma personal o para notificaciones.

Se advierte que teniendo en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, es decir, que para poder tener por notificado efectivamente a la parte demandada, se deberá aportar evidencia de recepción, acuse de recibido o prueba de acceso al mensaje enviado, situación que se puede acreditar mediante sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, servicio que actualmente es prestado por diversas empresas de mensajería.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía en favor de los señores **SANDRA BIVIANA MEJÍA QUINTERO** y **JHON EDUAR MEJÍA QUINTERO** y en contra de los señores **ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS** y **JOSÉ OLVER ROJAS CASTILLO**, por la siguiente suma de dinero:

a. **DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$205.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio **LC-2111 2970653** suscrita el **12 de mayo de 2021**.

b. **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRES CIENTOS MIL PESOS (\$53.300.000)** que corresponden a los **intereses de plazo comprendido** entre el **12 de septiembre de 2021** y hasta el **11 de octubre de 2022**.

c. Por la suma de dinero que corresponda a los **intereses moratorios** respecto del capital previamente enunciado y contenido en la letra de cambio **LC-2111 2970653** suscrita el **12 de mayo de 2021**, los cuales se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, es decir, desde el **12 de octubre de 2022** y hasta que el pago total de la obligación se verifique. Liquídense a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, en concordancia con los límites impuestos en el artículo 884 del C.Co.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada el contenido de ésta providencia en la forma indicada en la parte motiva y conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

**PARÁGRAFO 1: ADVERTIR** que teniendo en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, es decir, que para poder tener por notificado efectivamente a la parte demandada, se deberá aportar evidencia de recepción, acuse de recibido o prueba de acceso al mensaje enviado, situación que se puede acreditar mediante sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, servicio que actualmente es prestado por diversas empresas de mensajería.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, indique de forma individualizada el canal digital y/o físico donde debe ser notificado el demandado señor **JOSÉ OLVER ROJAS CASTILLO**, anunciar la forma como las obtenga y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Ello por lo expuesto en la parte motiva y so pena de dar cumplimiento a los efectos jurídicos establecidos en el artículo 317 del CGP.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, con entrega de copias de la misma conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: DARLE** a la presente demanda ejecutiva singular el trámite previsto en el Artículo 422 y siguientes del CGP.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que dispone de los siguientes términos que se empezarán a contar simultáneamente a partir del día siguiente de la notificación y traslado: **A.** Cinco (5) días para pagar., y **B.** Diez (10) días para excepcionar.

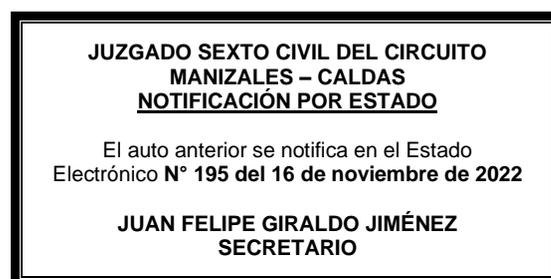
**SÉPTIMO: APLAZAR** la decisión sobre condena en costas.

**OCTAVO: DAR CUMPLIMIENTO** al Art. 630 Decreto 624 de 1989.

**NOVENO:** De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**



Firmado Por:  
Guillermo Zuluaga Giraldo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f160e4b25934d596b3b2c8cb80dc93c123bc1754eec08a5c1a15bce561c13fe**

Documento generado en 15/11/2022 02:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**